



Corte Suprema de Justicia de la Nación (2014). “Recurso de Hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”. Sentencia de fecha 05/09/2017.

CARRERA: ABOGACÍA

NOMBRE Y APELLIDO: ROBERTO JOSÉ BURDISSO.

D.N.I. 11.744.188

LEGAJO: VABG68855

TEMÁTICA: NOTA A FALLO. DERECHO AMBIENTAL

TUTORA: MARÍA LORENA CARAMAZZA

AÑO 2019

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Historia Procesal, II. a) Descripción de los hechos relevantes de la causa, II. b) Resolución. III. La ratio decidendi de la sentencia. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, IV. a) Comentarios del autor. V. Conclusión. VI. Referencias bibliográficas.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente comentario a fallo se realiza en virtud de la sentencia recaída en los autos “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 05/09/2017, en la cual se decidió declarar arbitraria la sentencia recurrida y la nulidad de las resoluciones que permitieron llevar adelante el desmonte de campos en la provincia de Jujuy, por encontrarse estas en amplia contradicción con la legislación ambiental y los principios rectores de la política ambiental, como son el protectorio y preventivo entre otros. De este modo la Corte ratifica los precedentes existentes sobre la materia y determina los lineamientos para una correcta aplicación de los mismos, así como los mecanismos de participación ciudadana en los procedimientos previos a la autorización para el desmonte, que permitan valorar el impacto ambiental que puede generar. Destacándose en este proceso, la participación de las comunidades que pueden ser afectadas por el daño ambiental. Por lo tanto la resolución del fallo en cuestión, ratifica jurisprudencialmente el criterio a seguir sobre la materia ambiental y los principios aplicables, delimitando el alcance de su interpretación y su necesaria aplicación. Asimismo sortea un problema de tipo axiológico, generado en la instancia anterior, toda vez que el Tribunal Superior de la Provincia de Jujuy resolvió en franca oposición a los principios mencionados. Razones estas que justifican y hacen relevante su análisis toda vez que nos preguntamos sobre cuales son los criterios que debe imperar a la hora de hacer operativos estos principios en materia ambiental.

## II. HISTORIA PROCESAL

El fallo analizado llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, integrada por los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz, este último con voto en disidencia parcial, como recurso de queja, ante la denegación del recurso extraordinario interpuesto por el actor por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Jujuy. En este estado aclaró la Corte que, aunque el tema haya sido ajeno a la jurisdicción extraordinaria, esto no podía ser un impedimento para la procedencia del recurso, resultando su análisis necesario para garantizar el derecho aplicable (C.S.J.N., 2017). Motivó el Recurso extraordinario deducido por el actor, la resolución del máximo tribunal de Jujuy, que hizo lugar por mayoría, al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la provincia y por Cram S.A., contra lo decidido por la Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia, que declaró la nulidad de las resoluciones de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales, mediante las cuales se había autorizado el desmonte de 1470 hectáreas.

Ante tal resolución, el actor interpuso Recurso extraordinario ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Jujuy. El que al ser denegado, dio lugar a la queja que fue resulta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.,

### II. a) DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE LA CAUSA

Con la decisión del máximo tribunal provincial, se generó un problema jurídico de tipo axiológico al expedirse en franca oposición a los principios establecidos en la materia, particularmente en el caso, la falta de realización de un estudio de impacto ambiental en forma y sin irregularidades, y la omisión de audiencia pública en las instancias precedentes, motivó que se apartara de los principios precautorios y protectorios que rigen la materia ambiental. Así convalidó, en la instancia previa, que

para declarar la nulidad de los actos que dieron origen a las autorizaciones para el desmonte era necesario acreditar la existencia o inminencia del daño ambiental, en un criterio opuesto a los principios enunciados. Estos deben ser aplicados en la materia de manera preventiva ante la posibilidad de daño ambiental. En este sentido la Corte, a los fines de expedirse sobre el fondo del tema, recurrió en sus consideraciones a precedentes jurisprudenciales de su elaboración, de los que surgen, la delimitación de la conducta de los magistrados y los lineamientos para tornar operativos los principios mencionados, en concordancia con la legislación y el ordenamiento a nivel nacional y provincial.

## **II. b) RESOLUCIÓN**

Con votos de los Ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, se decidió, hacer lugar al Recurso extraordinario planteado por el actor, en función de considerar arbitraria la sentencia del Tribunal Superior de la Provincia de Jujuy, declarando la nulidad de los actos administrativos que ordenaron la deforestación. Con voto en disidencia parcial, del Ministro Dr. Rosenkrantz, en igual sentido declaró arbitraria la sentencia del Tribunal Superior de la Provincia, dejando sin efecto la misma, pero remitiendo los autos al Tribunal de origen para un nuevo pronunciamiento.

## **III. LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA.**

Así la Corte, tomó entre sus fundamentos los principios en materia ambiental establecidos en la Constitución Nacional y la legislación de fondo, tanto a nivel nacional como provincial, citó los precedentes en los que se ha pronunciado para fundamentar la aplicación de los procedimientos que garanticen la participación ciudadana, audiencias públicas y la prevención del daño ambiental.

En cuanto al marco constitucional “señalo el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental (artículo 41)” (C.S.J.N., 2017, p.7), tal como surge de nuestra carta magna.

Puntualmente en lo referido a la participación ciudadana, buscó fundamento en la Ley General del Ambiente 25.675, en cuanto la misma establece que toda persona puede intervenir y ser oído en este tipo de procedimiento ambiental, con el correlativo deber de las autoridades de llevar a cabo los procedimientos previos a las autorizaciones, que garanticen la participación de los ciudadanos. Asimismo consideró la ley de presupuestos mínimos, en la cual se establece que la autoridad de aplicación deberá ceñirse a la Ley General de Ambiente. Así también la Ley provincial 5063 y su reglamentación, en las que se establecen y garantizan los principios de participación de los habitantes en la en las actividades de protección, conservación y defensa del ambiente, encontrándose instrumentada la audiencia publica (C.S.J.N., 2017).

En este sentido la sentencia del Tribunal Superior de la Provincia de Jujuy exigió para la declaración de nulidad de los actos administrativos, la acreditación o inminencia del daño, cuando la actora solo había solicitado con la interposición de la demanda la nulidad de los actos administrativos que autorizaron los desmontes. La Corte consideró que el principio precautorio que se impone, pierde operatividad si llega demasiado tarde el actuar del funcionario, esperando las consecuencias para recién tomar medidas (C.S.J.N., 2017).

Por otro lado, ante las palmarias irregularidades previas al desmonte, la Corte también recurrió a los precedentes jurisprudenciales de su elaboración, tornándolos operativos al caso y encontrando claridad en su fundamento sobre los criterios que deben seguirse y las garantías para llevar adelante los procedimientos previos a las autorizaciones para deforestar en materia ambiental. (C.S.J.N., 2017).

Con respecto a la declaración de nulidad de los actos administrativos que aprobaron el desmonte, la Corte señaló que la autorización no era coincidente con la superficie delimitada en el estudio de impacto ambiental, autorizando arbitrariamente la deforestación de 270 hectáreas no comprendidas dentro del estudio de impacto ambiental. Además consideró que la fiscalización del terreno no llegó al 50% del total de la superficie sujeta al estudio. Sumado a ello, consideró que no surgen constancias en la causa que dieran cuenta de la realización de audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas. Por lo tanto las consideraciones vertidas, hacen al eje central de la decisión del tribunal, ya que la sentencia atacada se apartó de la normativa citada y de los principios que rigen la materia.

#### **IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.**

Siendo los ejes centrales del análisis los principios enunciados y los procedimientos de participación ciudadana, en el marco de los procesos de valoración del impacto ambiental, su abordaje resulta de vital importancia. Así la Constitución Nacional en su artículo 41 cual reza: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo” (C.N., 1994), otorgando el marco constitucional de la temática ambiental. En este contexto la Ley general de ambiente 25.675 establece los objetivos de la política ambiental nacional, siendo una obligación a cumplimentar por parte del gobierno nacional y las autoridades (Juliá, Del Campo, Foa Torres, 2013). En su cuarto artículo enuncia que:

la interpretación y la aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios. Principio de Prevención: Las

causas y las Fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Principio Precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. (Juliá et al., 2013, p.p. 75-76).

Asimismo la Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos 26.331, promueve las medidas de conservación pertinentes de los bosques, en coincidencia con los principios enunciados. (Ley 26.331, 2007). A nivel provincial la Ley 5063 denominada Ley General de Medio Ambiente para la provincia de Jujuy, determina en su artículo primero:

La presente Ley establece, con carácter de orden público, las normas tendientes a garantizar la protección, preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, promoviendo una política de desarrollo sustentable y compatible con esos fines, que hagan posible una óptima calidad de vida para las generaciones presentes y futuras que habiten en el territorio de la Provincia de Jujuy. (Ley 5063, 1973).

Conjuntamente con la legislación citada, autorizada doctrina señala el alcance e importancia los principios preventivo y precautorio.

han ingresado de lleno a nuestro ordenamiento jurídico como verdaderos principios de derechos, como principios de política ambiental, revolucionando todos los institutos clásicos del derecho sustancial y procesal. De ahí, la necesidad de que los operadores de estos principios, asuman el compromiso de dotarlos de vigencia real. (Academia Nacional de Derecho y ciencias Sociales de Córdoba, 2008, p. 388).

Volviendo operativos estos principios directrices en la materia, se pueden mencionar destacados precedentes jurisprudenciales, considerados por la Corte en el fallo en análisis.

En el precedente de la Corte “Dino Salas y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional Bosques” del año 2009, se ve plasmada la importancia del principio precautorio, y el carácter de la obligación que conlleva, así refiere a la misma como de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público.

Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras. (C.S.J.N., 2009, p. 666).

En este sentido en el precedente “Beatriz Silvia Mendoza y otros v. Nación Argentina y otros. Acumulación de acciones” del año 2006, se establece que cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (C.S.J.N., 2006). Asimismo en la causa “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica Llc. Suc. Argentina y su Propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ Acción de amparo, sentencia definitiva” del año 2016, cobra especial relevancia el lineamiento establecido en cuanto a la realización de un

estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, “sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana”. (C.S.J.N., 2016, p. 214).

De este modo, la Corte se ha venido expidiendo sobre la profundidad y alcance de los principios, sumado a ello también se ha expedido sobre la potestad de los jueces en la materia ambiental, quienes son los encargados de dotar de operatividad a los mismos, así en el precedente Cruz, Felipa del año 2016 consideró:

Que el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, exige al juez considerar que todo aquel que cause daño ambiental es responsable de restablecer las cosas al estado anterior a su producción (art. 41 de la Constitución Nacional, art. 27 de la ley 25.675 y art. 263 del Código de Minería). En ese sentido, esta Corte ha sostenido que el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la Constitución Nacional) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente. (C.S.J.N., 2016, p. 150).

Por lo tanto, la legislación, la doctrina y la jurisprudencia referenciada, nos dan el sustento necesario para el análisis conceptual de la temática tratada.

#### **IV. a) COMENTARIOS DEL AUTOR**

El suscripto considera que la Corte, brinda respuesta en sus argumentos sobre la aplicación de los principios precautorios y preventivos, concluyendo en la declaración

de arbitrariedad de la sentencia del Tribunal Superior de la Provincia de Jujuy, en virtud de haberse apartado de los mismos. Asimismo mediante el fallo en análisis se encuentra la solución al problema axiológico surgido de las deficientes consideraciones del máximo tribunal provincial, en total oposición a los criterios de política ambiental establecidos en la legislación y señalados en los precedentes y doctrina citada.

## **V. CONCLUSIÓN**

Este autor concluye que al resolver de esta manera la CSJN, ratifica los principios enunciados y los procedimientos que deben llevarse a cabo a los fines de la no vulneración de las garantías de implicancia colectiva, como son la participación ciudadana y las políticas ambientales. Por tal motivo, la dirección de la Corte en este sentido, afianza los lineamientos para la protección de medio ambiente en su efectiva realización y la participación ciudadana, citando en su resolución los precedentes jurisprudenciales que traen consigo las garantías de su efectiva aplicación.

En este sentido corresponde hacer referencia al rol de los jueces, en virtud de que la no aplicación de los principios enunciados, basada en cuestiones formales o en consideraciones omisivas o incompletas, trae como consecuencia inmediata, el problema analizado, el daño ambiental, y el consiguiente perjuicio a los habitantes.

Por lo tanto el precedente analizado es de vital importancia en cuanto la ratificación de los principios de política ambiental, coincidiendo en los fundamentos vertidos por los ministros y su consecuente resolución.

## **VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Academia Nacional de Derecho y ciencias Sociales de Córdoba. (2008). Tutela jurídica del medio ambiente. Córdoba. AR: Ediciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

-Constitución de la Nación Argentina (1994). Recuperado de [Servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm](http://Servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm)

- C.S.J.N. (2017) “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas

Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ Recurso”. Fallo 314-1193. Año 2017. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7392782&cache=1567444606652>

- C.S.J.N. (2016) “Recursos de hecho deducidos por el Fiscal General Federal de Tucumán y por la actora en la causa Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo, para decidir sobre su procedencia”. Fallo 339-142. Año 2016. CRUZ, FELIPA y Otros c/ MINERA ALUMBRERA LIMITED y Otro s/ Sumarísimo MEDIDA CAUTELAR Recuperado de [https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?Method=iniciarfile:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/LibroVol339.1%20\(1\).pdf](https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?Method=iniciarfile:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/LibroVol339.1%20(1).pdf)

- C.S.J.N. (2016) “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. Año 2016. Fallo 339-201. p. 214. Recuperado de [https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=iniciarfile://server/Impresiones/LibroVol339.1%20\(1\).pdf](https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=iniciarfile://server/Impresiones/LibroVol339.1%20(1).pdf)

- C.S.J.N. (2009). “Dino Salas y Otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional – Bosques”. Fallo 332 – 663. Año 2009. p. 666. Recuperado de <https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=iniciarfile://server/Impresiones/LibroVol332.1.pdf>

- C.S.J.N. (2006) “Beatriz Silvia Mendoza y Otros v. Nación Argentina y Otros. Acumulación de Acciones”. Fallo 329-2316. Año 2006. Recuperado de <https://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=iniciarfile://server/Impresiones/LibroVol329.2.pdf>

- Juliá, M.S., Del Campo, C. y Foa Torres, J. (2013). Formulación de políticas Públicas Ambientales. Los Casos de Aguas, Bosque Nativo y Residuos Peligrosos. Córdoba. AR: Lerner Editora S.R.L.

- Ley General de Ambiente N° 25675 (2002). Recuperado de [http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEYGENERALDELAMBIENTECOMENTADAPORCafferattaNe-%CC%81stor\\_A..pdf](http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEYGENERALDELAMBIENTECOMENTADAPORCafferattaNe-%CC%81stor_A..pdf)

- Ley Provincial General de medio ambiente N° 5063 (1973). Recuperado de <http://www.Ambienteforestalnoa.org.ar/userfiles/legislacion/pdf/Leyprovincial5063.pdf>

-Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental de bosques nativos N° 26.331 (2007). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegIntern et/anexos /135000139999/136125/norma.htm>